



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2022-00062-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por NELSON ENRIQUE JULIAO PUCHE contra de PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, radicado bajo el número radicado bajo el N° 080013153016-2022-00062-00; informándole que la parte demandante no ha procedido en debida forma a agotar el trámite de notificación del auto que libró la orden de apremio. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandante del auto de fecha 22 de marzo de 2022, donde se ordenó notificar dicha orden de apremio a PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que libró el mandamiento de pago fechado 22 de marzo de 2022, en cuyo numeral 2º, se ordenó notificar al señor PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, y a la fecha la parte demandante, NELSON ENRIQUE JULIAO PUCHE, a través de su apoderado judicial, no ha procedido a notificar en debida forma a los vinculados, pese a que la parte demandante radicó en la secretaría de éste Juzgado a través de correo electrónico aportó dos memoriales datados 29 de agosto y 14 de septiembre de 2022, aportó las diligencias de notificación las cuales no cumplieron los presupuestos normativos, ya que en la inicial no se estableció el término para que compareciera el demandado al Juzgado y en la comunicación se refirió a dos direcciones distintas para el Despacho (artículo 291 del C. G. del P.), y en cuanto al segundo no se incorporaron las copias cotejadas de la demanda y del auto que libró la orden de apremio, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022, a al señor PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

